

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*COTY MARÍA CASTRO LANG
Y RAFAEL F. CASTRO LANG,
COMO APODERADO DE COTY
CASTRO LANG*

Peticionario

v.

ELSIE HAEUSSLER ROQUE

Recurrida

KLAN201900614

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
K AC2017-0383

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Birriel Cardona

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2019.

I.

El 5 de junio de 2019, el señor Rafael F. Castro Lang (“el demandante o “la parte peticionaria”), como apoderado de la señora Coty María Castro Lang, presentó ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Recurso de Apelación” (sic). Por las razones consignadas más adelante, concluimos que el caso que nos ocupa no es una apelación sino una petición de *certiorari*. No obstante, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado.

En la petición de *certiorari*, el señor Castro Lang solicitó que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“el TPI”), en el caso de epígrafe. En éste, el cual el TPI intituló “Sentencia Parcial”¹, la Hon. Gloria Maynard Salgado declaró “No Ha Lugar” una “Moción

¹ Anejo 1 del Apéndice del “Recurso de Apelación” (sic), páginas 001-011.

de Sentencia Sumaria” que el demandante presentó ante el foro *a quo* el 7 de noviembre de 2018.² En la Parte II del dictamen, el TPI incluyó diez (10) determinaciones de hechos que consideró incontrovertidos. En la Parte IV literalmente expresó:

Se encuentra ante la consideración del tribunal la Solicitud de sentencia sumaria por la parte demandante. De entrada, es necesario señalar que le asiste la razón a la parte demandante al alegar que la oposición a su solicitud de sentencia sumaria no cumple con los requisitos reglamentarios establecidos y la jurisprudencia aplicable. Empero, ello no significa que el tribunal está obligado a declarar la misma ha lugar de manera automática.³

En la Parte VIII del “Recurso de Apelación” (sic), el apelante le imputó al TPI los siguientes errores:

- A) ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CON HECHOS INCONTROVERTIDOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA-APELADA DE LAS CONDICIONES DEL USUFRUCTO, EXPUESTA EN ESCRITURA PÚBLICA Y ADMITIDO EL INCUMPLIMIENTO POR LA APELADA Y AL NO DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN.
- B) ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL INTERPRETAR EL CONTRATO EN ESCRITURA PÚBLICA DE USUFRUCTO Y AL NO CONCEDER LOS REMEDIOS BAJO LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SEGÚN INTERPRETADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN LOS CASOS DE MELÉNDEZ GONZÁLEZ V. M. CUEBAS, I, 2015, TSPR 70, Y VÍCTOR ROLDÁN FLORES V. M. CUEBAS II, 2018, TSPR 18; Y ZAPATA V. J.F. MONTALVO, 2013 TSPR 95. LA SENTENCIA APELADA NO ESTÁ SOSTENIDA POR EL EXPEDIENTE DEL CASO Y DEMUESTRA PARCIALIDAD.

Al recibo del recurso aludido examinamos la parte dispositiva del dictamen “apelado” y nos percatamos de que el TPI incluyó la siguiente expresión en el mismo: “Por no existir razón para posponer dictar sentencia parcial sobre lo aquí descrito hasta la resolución final de la acción incoada, se ordena se registre y notifique esta sentencia parcial conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil”. También, examinamos la notificación del dictamen⁴, que se realizó de forma electrónica el 17 de mayo de 2019 a las 2:25 pm.

² Anejo 2, *ibídem*, páginas 015-057.

³ Anejo 1, *ídem*, pág. 9.

⁴ Véase Anejo 1 del Apéndice del “Recurso de Apelación” (sic), páginas 012- y 013.

El 10 de junio de 2019, la Hon. Giselle Romero García emitió una “Resolución de Inhibición” conforme a la Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 9 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (“RTA”), 4 LPRA Ap. XXII-B. Ello dio paso a que mediante la Orden Administrativa Núm. TA 2019-122 del 10 de junio de 2019, la Hon. Olga Birriel Cardona fuera asignada para intervenir en este caso. Ese mismo día expedimos una “Resolución y Orden” en la que dispusimos:

Tomamos conocimiento judicial de los errores imputados y de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) el 16 de mayo de 2019.

Habida cuenta de que los errores imputados en la parte VIII son de estricto derecho, la parte apelada deberá presentar su alegato en oposición a más tardar el 5 de julio de 2019.

Se declara No Ha Lugar, en este momento, la solicitud de que se “eleven los autos originales” (incluida en la página 21 de la Apelación).

El 5 de julio de 2019, la señora Elsie Haeussler Vda. De Castro Lang (“la demandada” o “la recurrida”) sometió “Alegato en Oposición a Recurso de Apelación”. Arguyó, entre otras cosas, lo siguiente:

La Apelante ha cumplido satisfactoriamente con las condiciones establecidas en la referida escritura y, así lo demuestran los documentos que tuvo ante sí el TPI al dictar la sentencia apelada. La única alegación contenida en la demanda de que la Apelada adeudaba contribuciones territoriales no es cierta y así queda acreditado en la certificación expedida por el CRIM (**Apéndice III de la parte Apelante, Página TA 126, TA 168**). En apoyo de su contención la Apelante alega haber tenido que realizar dichos pagos; sin embargo, no surge de la certificación del CRIM de que ello haya ocurrido pues resulta evidente que de ser ese el caso la cuenta tendría un crédito, cosa que no ocurre. Además, la Apelada ha provisto a la Apelante evidencia de los seguros adquiridos como parte del pago de las cuotas de mantenimiento del condominio y de las adicionales requeridas por los nudo propietarios que le obligaban a duplicar cubiertas sin que fuere necesario haciéndole con ello incurrir en gastos adicionales de manera caprichosa (**Apéndice III de la parte Apelante, Página TA 169 A TA 185**). Más importante aún es el hecho de que la escritura a la que reiteradamente alude la Apelante no establece cuál habría de ser la sanción, si alguna relacionado con un pago tardío. Hiere la interpretación absurdamente formulada por la Apelante de que ello conllevaría la terminación del usufructo vitalicio sin que haya sido pactado expresamente y sin que tenga fundamento en las disposiciones del Código

Civil de Puerto Rico ni la jurisprudencia interpretativa de las mismas.

El 24 de julio de 2019, este panel apelativo emitió una “Resolución”, en la que tomamos conocimiento de la radicación del referido alegato y anunciamos que el caso “quedó perfeccionado para nuestra adjudicación”.⁵

El 25 de septiembre de 2019, la representación legal de la parte peticionaria sometió una “Urgente Solicitud para que se Resuelva la Apelación”. En ella, aludió a una máxima vigente en el ordenamiento jurídico -citando al ex Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andreu García- que es medular en el descargo de nuestra augusta tarea: es obligación de los tribunales adjudicar las controversias de forma rápida, justa y económica. Cfr. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio del expediente en su totalidad, estamos en posición de resolver. No obstante, procederemos a mencionar, encapsuladamente, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la petición de *certiorari*.

II.

-A-

Una *sentencia* ha sido definida “como cualquier determinación del tribunal que resuelva *finalmente* la cuestión litigiosa”. (Itálicas nuestras). *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812 (2012). Véase, además, la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, una *resolución* “[...] no adjudica definitivamente la totalidad de una reclamación, sino que resuelve algún incidente o controversia de ésta”. *Cortés Pagán v.*

⁵ Durante el mes de julio de 2019, el Tribunal de Apelaciones estuvo funcionando en paneles especiales dado que la mayoría de los jueces de este foro estaban de vacaciones. Véase la Orden Administrativa Núm. TA 2019-164. Además, durante los días 8 al 12 de julio de 2019 el Juez Ponente estuvo fuera del tribunal en licencia por enfermedad.

González Colón, supra, pág. 813. Véase la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, supra. Según expresó nuestro Máximo Tribunal en *Cortés Pagán v. González Colón*, ante, pág. 813: “[...] **como el nombre no hace la cosa**, cuando el tribunal emite una resolución que tiene el efecto de poner fin a una reclamación entre las partes no nos encontramos ante una verdadera resolución, sino ante una sentencia de la cual se puede interponer un recurso de apelación”. (Énfasis nuestro). Véase, además, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333 (2005).

Por otra parte, el tribunal puede dictar una sentencia parcial final cuando no exista razón para continuar el litigio contra alguna de las partes o reclamaciones. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967-968 (2000). En lo pertinente, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

[...].

-B-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)⁶; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)⁷. Distinto al recurso de apelación, el tribunal

⁶ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

⁷ Íd.

de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009⁸, según enmendada.⁹ *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). La Regla 52.1, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, 201 DPR ____ (2019). Entre las instancias, se encuentran aquellas órdenes o resoluciones en torno a la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* está comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos.

⁸ 32 LPRA Ap. V.

⁹ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹⁰

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de*

¹⁰ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág. 735; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, supra. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el proceso de adjudicación de este caso y producto del estudio colegiado, advertimos que el TPI le dio nombre o título de “Sentencia Parcial” a una Resolución. *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, pág. 813. La frase aludiendo a que no existía razón para posponer dictar sentencia parcial y la orden para que se registrara el dictamen como una “sentencia parcial conforme a la Regla 42.3 de [las de] Procedimiento Civil” son inoficiosas. El TPI concluyó que no procedía dictar sentencia sumaria, razonando que la parte demandante-peticionaria no logró establecer que existiera una deuda por concepto de contribuciones territoriales (CRIM). Del documento incluido como Anejo V en la “Oposición a Moción

Solicitando Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación”¹¹ se desprende que, para la fecha allí detallada (08/01/2018) el “Total Adeudado al CRIM” era \$0.00. Además, el TPI determinó que existían otros hechos materiales en controversia en torno a los reclamos de la parte demandante-peticionaria. No obstante, el tribunal no dispuso de causa de acción alguna. Es obvio que entrará a un juicio en su fondo. Por ello, ordenó la celebración de una conferencia con antelación a juicio.

Ante estas circunstancias, concluimos que no es la etapa más propicia para nuestra intervención. Tampoco atisbamos algún error de derecho, ni de prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error craso por el TPI. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, supra. Por ello, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por las razones mencionadas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Anejo III del Apéndice del “Recurso de Apelación” (sic), página 126.